

Expediente: 1665/18

Carátula: GONZALEZ JULIETA LOURDES C/ PONCE GERALDINE ROSA DE LOURDES S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: HOMOLOGACION

Fecha Depósito: 06/12/2022 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20290105375 - GONZALEZ, JULIETA LOURDES-ACTOR

90000000000 - PONCE, GERALDINE ROSA DE LOURDES-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1665/18



H103024159209

JUICIO:GONZALEZ JULIETA LOURDES c/ PONCE GERALDINE ROSA DE LOURDES s/ COBRO DE PESOS EXPTE 1665/18-1665/18

San Miguel de Tucumán, 05 de Diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de de cuyo estudio

RESULTA

Mediante escrito presentado 05.12.2022 se presentan por un lado, **la Sra. Gonzalez Julieta Lourdes DNI: 34.719.810**, asistido con su letrado Dr. Mariano Arturo Caffarena y por la demandada lo hace **la Sra. Geraldine Rosa de Lourdes Ponce** acompañada del Dr. Bruno Lisi quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: "**CLAUSULA PRIMERA:** Antecedentes: a) Que las partes actora y demandada estuvieron unidas por una relación de trabajo, con fecha de ingreso el 01.04.2017 y fecha de egreso el 24.05.2018, siendo la categoría de la actora Moza (art. 8 y 10, inc. ``c`` ap. 6° - CCY 479/06); b) Que a los fines conciliatorios quieran dar por concluido el presente proceso,ofreciendo a la actora en todo concepto la suma de pesos un millón de pesos (\$1.000.000) comprensible de los rubros indemnizatorios productos del despido indirecto; c) Q ue la actora acepta el importe ofrecido por la demandada y lo considera como total y cancelatorio, y entiende que dicha suma importa una justa composición de sus derechos e intereses de conformidad con el art. 15 de la LCT. **CLAUSULA SEGUNDA: FORMA Y FECHA DE PAGO:** El pago del importe convenido en la clausula precedente se realizará en **dos (02) cuotas de pesos quinientos mil con 00/100 (\$500.000,00)** cada una, venciendo la primera al momento de la suscripción del presente convenio y la segunda el 10/04/2023. La primera cuota será abonada de contado efectivo, sirviendo el presente convenio carta de pago suficiente y la segunda mediante depósito judicial en la cuenta a abrirse en los autos del rubro y a nombre de este Juzgado, solicitando a V.S. ordene la apertura por Secretaría Actuarial.-

CLAUSULA TERCERA: DESISTIMIENTO: la actora desiste del reclamo de los

siguientes rubros: a) multa art. 80 LCT, b) multa art. 9 ley 24.013; c) multa art. 15 ley 24.013; d) sanción art. 2° ley 25.323; y e) diferencias salariales.-

CLAUSULA CUARTA: MORA – INCUMPLIMIENTO – INTERES: Se deja establecido que en caso de incumplimiento, sea total o parcial, del acuerdo aquí arribado, habilita el trámite de **ejecución de sentencia**, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, incurriendo el demandado en mora automática. En caso de que deba ejercerse esta opción, las partes convienen que el saldo adeudado en la ejecución se le adicionará el duplo de interés de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de redescuento a 30 días, comenzando el plazo para el cálculo desde la mora hasta el efectivo cumplimiento del mismo, imputándose lo abonado en concepto de cláusula penal.-

CLAUSULA QUINTA: HONORARIOS: Los honorarios de los letrados MARIANO ARTURO CAFFARENA y BRUNO LISI, se estipulan en la suma de pesos setenta y cinco mil con 00/100 (\$75.000,00) cada uno, siendo a cargo exclusivo del demandado el pago de los mismos, con más el importe correspondiente a aportes Ley 6.059.-

CLAUSULA SEXTA: PLANILLA FISCAL: La planilla fiscal del presente proceso y demás gastos que implique el cumplimiento del acuerdo aquí arribado, son a cargo exclusivo del demandado.-

CLAUSULA SEPTIMA: CONFORMIDAD: Los Dres. MARIANO ARTURO CAFFARENA y BRUNO LISI, a efectos de posibilitar el pago a la actora del capital en la forma establecida, prestan conformidad en los términos del artículo 35 de la Ley 5480.-

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados (multa art. 80 LCT, multa art. 9 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, sanción art. 2° Ley 25.323 y Diferencias Salariales.), todo lo cual se concretó en la audiencia celebrada el 05.12.22; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el convenio, reconociendo la firma como estampada de su puño y letra, en la audiencia de fecha 05.12.22 como así también ratificó que percibió con anterioridad a este acto la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento la parte actora, debe tenerse presente que, mediante acta de fecha 05.12.22 ratificó el desistimiento de la (multa art. 80 LCT, multa art. 9 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, sanción art. 2° Ley 25.323 y Diferencias Salariales.). Además, en dicha acta se le explicó los alcances del “desistimiento de los rubros”, en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que le asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de Ponce Geraldine Rosa de Lourdes , por los rubros que desiste, conforme presentación de fecha 05.12.2022 / 05.12.22. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, queda extinguida la acción y el derecho respecto de los rubros que desiste y tendrán fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestó comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser

resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de la parte actora.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 198 y 199 del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los rubros desistidos (multa art. 80 LCT, multa art. 9 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, sanción art. 2° Ley 25.323 y Diferencias Salariales.)- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a la parte actora, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de la demandada, por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que el actor se le explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrado), y manifestó comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del escrito presentado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir del desistimiento expresado. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa y en mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, que en pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); que en honor a la brevedad me remito de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado - que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que -por un lado- los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso (antes considerado, respecto de los rubros desistidos (multa art. 80 LCT, multa art. 9 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, sanción art. 2° Ley 25.323 y Diferencias Salariales.). De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la**

demanda, por el distracto, y corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (descontados los desistidos); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros -respecto de los rubros desistidos (multa art. 80 LCT, multa art. 9 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, sanción art. 2° Ley 25.323 y Diferencias Salariales.), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora (la Sra. Gonzalez Julieta Lourdes DNI: 34.719.810), en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

Dicho en otras palabras, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este Proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por el art. 200, 201 y 202 de la ley 6.176 (Texto consolidado con Leyes N° 6904, 6913, 6944, 7427, 7637, 7837, 7844 y 7881 supletoria al fuero), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

.

Por lo que

RESUELVO:

D) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la **la Sra. Gonzalez Julieta Lourdes DNI: 34.719.810**, y la demandada **Bruno Lisi** en la suma total, única y definitiva de **\$1.000.000 (PESOS UN MILLON)**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDA de la acción y del derecho, respecto de los rubros desistidos (multa art. 80 LCT, multa art. 9 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, sanción art. 2° Ley 25.323 y Diferencias Salariales.) que se reclamaban en contra de Ponce Geraldine Rosa de Lourdes.

III) COSTAS: a la demandada Ponce Geraldine Rosa de Lourdes, conforme lo convenido.

IV) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para los letrados MARIANO ARTURO CAFFARENA y BRUNO LISI, se estipulan en la suma de pesos setenta y cinco mil con 00/100 (\$75.000,00) con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/12/2022

Certificado digital:
CN=DIAZ Bruno Conrado, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20266841818

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.